

## RESOLUCIÓN No. 03087

### “POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACION DE PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

#### LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, conforme a lo establecido por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Decretos Nacionales 4741 de 2005 y 3930 de 2010, Resolución 3957 de 2009 de la Secretaria Distrital de Ambiente y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

#### CONSIDERANDO:

##### ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control, efectuó visitas técnicas los días 17/10/2010 y 28/12/11, al establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO PETROBRAS AVENIDA CIUDAD DE CALI**, ubicada en la carrera 87 No.73-62 de la localidad de Engativá de esta ciudad, propiedad de la sociedad **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLE S.A.**, identificada con NIT. **900.047.822-5**, y operada actualmente por la sociedad **GEMASA LTDA**, identificada con NIT **830.078.352-4**, con el fin de verificar el cumplimiento ambiental en materia de vertimientos, almacenamiento y distribución de combustibles, residuos y aceites usados.

Que con base en la información recopilada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió los Conceptos Técnicos 19066 de 10 de Diciembre de 2010 y Concepto Técnico 2873 de 1 de Abril de 2012.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto No. 00931 de 31 de Mayo de 2013**, inició proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.**, identificada con NIT **900.047.822-5**, propietaria del establecimiento de comercio denominada **ESTACION DE SERVICIO PETROBRAS AVENIDA CIUDAD DE CALI**, ubicada en la carrera 87 No.73-62 de la localidad de Engativá de esta ciudad, y operada actualmente por la sociedad **GEMASA LTDA.**, identificada con NIT **830.078.352-4**, representada legalmente por el Señor **GERMAN MARTINEZ SANTACRUZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.350.229, presuntamente responsable de la actividad que se ha desarrollado en el predio ubicado en carrera 87 No.73-62 de la localidad de Engativá

## RESOLUCIÓN No. 03087

de esta ciudad, por presuntamente incumplir en materia de vertimientos, Aceite Usados, Residuos Peligrosos y Almacenamiento y Distribución de Combustible.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 04 de diciembre de 2013, a la Señora **LUCIA DEL PILAR ESCOBAR RUBIO**, en su calidad de **APODERADA** de la sociedad **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A**, quedando debidamente ejecutoriado el día 5 de diciembre de 2013.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 17 de Enero de 2014, al Señor **GERMAN MARTINEZ SANTACRUZ**, en su calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **GEMASA LTDA**, quedando debidamente ejecutoriado el día 20 de Enero de 2014.

Que la sociedad **GEMASA LTDA.**, identificada con NIT **830.078.352-4**, actual operadora del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO PETROBRAS AVENIDA CIUDAD DE CALI**, ubicada en la carrera 87 No.73-62 de la localidad de Engativá de esta ciudad, presento bajo Radicado **2014ER039627** de 7 de Marzo de 2014 "*Solicitud de Cesación de Procesos Sancionatorio Ambiental*", estipulado en los Artículos 9 y 23 de la ley 1333 de 2009.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que "*Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.*"

## RESOLUCIÓN No. 03087

*Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

**“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

## RESOLUCIÓN No. 03087

**PARÁGRAFO 2o.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión". (Subrayas fuera del texto original).*

Que el artículo 9 de la precipitada, determina:

**Artículo 9º.** *Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

- 1º. *Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2º. *Inexistencia del hecho investigado.*
- 3º. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4º. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

**Parágrafo.** Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo el artículo 23, expone:

**“Artículo 23. Cesación de procedimiento.** *Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.*

Que con el fin de verificar si en el caso que nos ocupa se dan los presupuestos de hecho y de derecho para declarar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a la sociedad **GEMASA LTDA.**, identificada con NIT **830.078.352-4**, representada legalmente por el Señor **GERMAN MARTINEZ SANTACRUZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.350.229, operadora del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO PETROBRAS AVENIDA CIUDAD DE CALI**, ubicada en la carrera 87 No.73-62 de la localidad de Engativá de esta ciudad, se tendrá en cuenta:

## RESOLUCIÓN No. 03087

Que mediante radicado **2014ER039627** de 7 de Marzo de 2014; la sociedad **GEMASA LTDA.**, identificada con NIT **830.078.352-4**; solicita la cesación del proceso sancionatorio el cual se inició con **Auto No. 931 de 31 de Mayo de 2013**.

*“La solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental se fundamenta básicamente en que no es cierto lo concluido por su despacho mediante Auto 00931 del 31 de Mayo de 2013 al asegurar lo siguiente:*

*“Relacionado con el concepto técnico 19066 de 30 de Diciembre de 2010 del cual su entidad nunca notifico a Gemasa LTDA de ningún requerimiento relacionado y además dicho acto administrativo solo fue emitido después de la visita realizada por funcionarios de su entidad el día 28 de Diciembre de 2011 (mínimo un año después) y a través del Concepto Técnico de Alcance 02873 del 01 de abril de 2012, tal y como consta en el requerimiento con radicado 2012EE101816 del 24 de agosto de 2012:*

*Teniendo en cuenta lo anterior fue el concepto Técnico de Alcance 02873 del 1 de abril de 2012 el que dio origen al requerimiento 2012EE101816 del 24 de agosto 2012 (notificado el día 14 de noviembre de 2012), cuya respuesta fue radicada por Gemasa Ltda el día 29 de Enero de 2013 bajo el número 2013ER010252 (adjunto), información que está siendo omitida por su despacho para la apertura del proceso sancionatorio iniciado mediante el auto 00931 del 31 de Mayo de 2013”.*

Que para esta entidad es necesario aclarar que las causales de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental son taxativas y encuentran su sustento jurídico en el Artículo 9 de la ley 1333 de 2009; el cual establece: *“Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental”*; dicho lo anterior debemos exponer que en el escrito de *“solicitud de cesación de proceso sancionatorio”*; el solicitante no aduce la causal que se configura para el caso en concreto; razón por la cual y en atención a garantizar el debido proceso, haremos un estudio de cada una de las causales frente al argumento esgrimido.

1. **Muerte del investigado cuando es una persona natural:** Es una causal aplicable para personas naturales; y no aplica para personas jurídicas.

En este caso en concreto el Auto de Inicio Sancionatorio No. **931 de 31 de Mayo de 2013**; en su Artículo Segundo expone: *“Iniciar Proceso Sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en contra de la Sociedad **GEMASA LTDA**, identificada con Nit. **830.078.352-4**” (...)*. Por lo antes expuesto; esta causal no es precedente.

2. **Inexistencia del Hecho investigado:** Esta causal es aplicable en el escenario en el cual no concurra el hecho que dio origen al proceso sancionatorio. En este caso en concreto debemos aclararle al solicitante; que existen indicios reales que el hecho investigado si existió verificándose dicha situación a través de las visitas realizadas los días 17/11/2011 y 28/12/11 y cuyos resultados fueron plasmados en los conceptos técnicos 19066 del 10 de Diciembre de 2010 y 2873 del 01 de Abril de 2012.

La secretaria Distrital de Ambiente es competente como autoridad ambiental para realizar todo tipo de diligencias administrativas como **visitas técnicas**, y todas aquellas actuaciones

### RESOLUCIÓN No. 03087

que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios como lo estipula el Artículo 22 de la ley 1333 de 2009. Por lo anterior esta causal no es procedente.

3. **Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor:** Es importante aclararle al solicitante que los conceptos técnicos 19066 de 10 de Diciembre de 2010 y 2873 de 1 de Abril de 2012 (alcance del concepto técnico 19066); evidencian claramente que la operadora de la **ESTACION DE SERVICIO CIUDAD DE CALI**, predio ubicado en la Transversal 85 No.65-43 de esta Ciudad; es efectuada por la sociedad **GEMASA LTDA**, *identificada con NIT. 830078352-4*.

Por lo antes expuesto; esta causal no es procedente.

4. **Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada:** Para esta causal; se debe tener en cuenta que la legislación ambiental vigente en el tema de vertimientos y **de manejo de residuos o desechos peligrosos es la establecida en los Decretos 3930 de 2010, 4741 del 2005 y en la resolución Distrital 3957 de 2009.**

Que bajo la normatividad citada anteriormente, el presunto infractor debía contar con registro de vertimientos y debía cumplir con los máximos permisibles en cuanto a los parámetros establecidos en la resolución 3957 de 2009.

El incumplimiento de esta normatividad; tal y como se evidencia en los conceptos técnicos 19066 de 10 de Diciembre de 2010 y Concepto Técnico 2873 de 1 de Abril de 2012, mal podría considerarse una actividad autorizada.

Ya que la sociedad **GEMASA LTDA**, *identificada con NIT. 830078352-4*, incumple en el parámetro de TENSOACTIVOS, los Artículo 5, Artículo 14, Artículo 23 y Decreto 4741 del 2005 en su Artículo 10 en lo numerales a), b), F) y I).

Por lo consiguiente la causal no procede.

Por otra parte; la Secretaria Distrital de Ambiente debe presentar el Artículo 22 de la ley 1333 de 2009, el cual expresa:

*“Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

De los anterior se puede concluir que la Autoridad Ambiental tiene la facultad para realizar todo tipo de diligencias judiciales, en este caso en concreto se expidió el **Concepto Técnico 2873 de 1 de Abril de 2012** y el requerimiento **2012EE101816** del 24 de Agosto

## RESOLUCIÓN No. 03087

de 2012; como elementos probatorios de las posibles infracciones ambientales realizadas por la Sociedad **GEMASA LTDA**, identificada con NIT. **830078352-4**.

Adicionalmente y para finalizar se debe comunicarle al solicitante que el Requerimiento **2012EE101816** del 24 de Agosto de 2012; tienen como fundamento el concepto técnico 19066 de 30 de Diciembre de 2010; el cual es la base para el proceso sancionatorio ambiental; iniciado mediante **Auto No.931 de 31 de Mayo de 2013**.

### COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1 literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

En mérito de lo expuesto,

**ARTÍCULO PRIMERO.- SE NIEGA** la solicitud de Cesación del proceso sancionatorio ambiental invocado por la Sociedad **GEMASA LTDA**, identificada con NIT **830.078.352-4**, operadora del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO PETROBRAS AVENIDA CIUDAD DE CALI**, ubicada en la carrera 87 No.73-62 de la localidad de Engativá de esta ciudad, de conformidad de la parte motiva de este auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **GEMASA LTDA.**, identificada con Nit. 830.078.352-4, sociedad operadora de la **ESTACIÓN DE SERVICIO PETROBRAS AVENIDA CIUDAD DE CALI**, a través de su

**RESOLUCIÓN No. 03087**

representante legal, el señor **GERMÁN MARTÍNEZ SANTACRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía 19.350.229, o quien haga sus veces, en la Carrera 87 No. 73-62 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO:** El expediente **SDA-08-2013-548** estará a disposición del interesado en la Oficina de Expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.** Publicar el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición en los términos establecidos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en atención a lo dispuesto el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 26 días del mes de diciembre del 2015**



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

(Anexos):

<b>Elaboró:</b> LUDWING PAEZ SOLANO	C.C: 91529461	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 810 DE 2015	FECHA EJECUCION:	18/11/2015
<b>Revisó:</b> Juan Carlos Riveros Saavedra	C.C: 80209525	T.P: 186040 CSJ	CPS: CONTRATO 109 DE 2015	FECHA EJECUCION:	18/11/2015
Ivan Enrique Rodriguez Nassar	C.C: 79164511	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 1112 DE 2015	FECHA EJECUCION:	22/12/2015





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

## RESOLUCIÓN No. 03087

Maria Fernanda Aguilar Acevedo

C.C: 37754744

T.P: N/A

CPS:

FECHA EJECUCION: 18/11/2015

**Aprobó:**

ANDREA CORTES SALAZAR

C.C: 52528242

T.P:

CPS:

FECHA EJECUCION: 26/12/2015